



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero del dos mil veinte uno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020-00029 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	CORRADO GRANDE CARRUBA CC. 402.888
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN – CONDENA EN COSTAS

En este proceso procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...).”

Con base en los lineamientos transcritos, se hacen estas:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **CORRADO GRANDE CARRUBA**. Presenta para el cobro tres pagarés y primera copia de la escritura pública N°2.640 del 02 de octubre/2017 de la Notaria Diecisiete de Medellín, mediante la cual se graba con hipoteca en garantía de la entidad acreedora, inmuebles propiedad de **CORRADO GRANDE CARRUBA** correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria N°001-1278601, 001-1278141, 001-

1278142, 001-1278145 y 001-1278496 de la oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

De conformidad con los Arts. 82 a 86, 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo de pago, en ejercicio de la acción real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CORRADO GRANDE CARRUBA** por las siguientes sumas de dinero:

- a). **CON BASE EN EL PAGARÉ obrante a fls.1-2**, CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$142.457.512) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 28 de octubre/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b). **CON BASE EN EL PAGARÉ obrante a fls.4**, SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$76.135.834) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 04 de noviembre/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c). **CON BASE EN EL PAGARÉ Nro. 90000016339 obrante a fls.8-9**, por 3.837.365,2505 UVR que al 06 de diciembre/2019 equivalen MIL TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINCUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.037.792.027.07) como capital, más \$5.579.756.27 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 6.25% efectivo anual causados al 06 de diciembre/2019, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés pactado liquidados a partir del 18 de diciembre/2019-fecha de presentación de la demanda- y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

En la misma providencia de mandamiento de pago se dispuso el embargo de los inmuebles hipotecados, medida que se perfeccionó el 09 de marzo/2020, cumpliéndose así con la disposición del artículo 468 numeral 2º del C.G.P.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado el día 13 de agosto/2020 mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica indicada por **CORRADO GRANDE CARRUBA**, la cual consta en documentos aportados por la entidad ejecutante habilitando la gestión de notificación conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 80 del 04 de junio/2020.

Se incorporó al expediente constancia de recibido, en el portal electrónico indicado.

Precluyó el término de traslado de la demanda. **CORRADO GRANDE CARRUBA** no recorrió el traslado de la demanda ni consta el pago de la obligación.

Los documentos originales presentados por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CORRADO GRANDE CARRUBA**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir cumplen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para el PAGARE establece el artículo 709 del Código de Comercio, como son: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden, por lo tanto se tiene título- valor que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo de cargo de **CORRADO GRANDE CARRUBA**. Quien suscribe el PAGARE en condición de obligado cambiario.

CORRADO GRANDE CARRUBA, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real de hipoteca a favor de la institución acreedora. Hipoteca otorgada, como se demuestra con la escritura pública Nro.2.640 del 02 de octubre/2017 de la Notaria Diecisiete de Medellín; escritura que consta registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nros.001-1278601, 001-1278141, 001-1278142, 001-1278145 y 001-1278496 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con lo cual se demuestra a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C, la garantía real de hipoteca vigente.

Existiendo plena prueba de las obligaciones y su garantía real, no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de las

obligaciones en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de **CORRADO GRANDE CARRUBA**.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica al demandado **CORRADO GRANDE CARRUBA**.

No procede recurso de apelación por expresa prohibición que consta en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso.

Con base en lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **CORRADO GRANDE CARRUBA**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

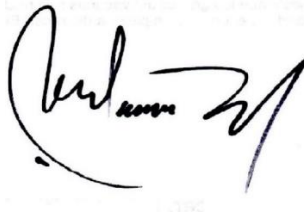
SEGUNDO. Se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles constituidos en garantía de hipoteca, como consta en la escritura pública Nro.2.640 del 02 de octubre/2017 de la Notaria Diecisiete de Medellín correspondientes esos inmuebles a los folios de matrícula inmobiliaria Nros.**001-1278601, 001-1278141, 001-1278142, 001-1278145 y 001-1278496** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Con el dinero de la subasta páguese la obligación aquí descrita.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CORRADO GRANDE CARRUBA pagará las **costas** del proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large initial 'J' and a long horizontal stroke.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

JJ